



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00029-00
DEMANDANTE: ELVIRA GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL GÓMEZ (Q.E.P.D)
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que estas diligencias fueron remitidas del Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá, por competencia, corresponde inicialmente verificar si este despacho es el competente para adelantar el Proceso Verbal Sumario de Pertenencia intitulado.

Estudiadas las diligencias se encuentra que los tres predios objeto del presente proceso se ubican en el área rural del Municipio de Caldas – Boyacá, por lo que, atendiendo el fuero territorial, este Juzgado debe conocer del asunto, de modo privativo, por expresa disposición del artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso, que establece: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”* (negrilla del juzgado).

En consecuencia, **se avoca conocimiento** y se pasa a proveer sobre la demanda de la siguiente manera:

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **ELVIRA GÓMEZ RODRÍGUEZ, TIMO LEÓN GÓMEZ RODRÍGUEZ y YEISON ROMERO GÓMEZ**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL GÓMEZ (Q.E.P.D)**, así como en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en orden a que se declare que ellos han adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los inmuebles rurales denominados “LOTE DE TERRENO LOS ALISOS”, “MANZANARES” Y “EUCALIPTUS”, ubicados en la Vereda Centro del municipio de Caldas – Departamento de Boyacá, junto con todas las mejoras en ellos existentes, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-94092, 072-70045 y 072-21234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá, respectivamente, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Verificando el certificado especial correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 072-94092, denominado “LOTE DE TERRENO”, se encuentra que los señores CANO VDA DE SALGADO CERLINA y **SAMUEL GÓMEZ**, obran como titulares del derecho de dominio; y respecto del predio “EUCALIPTUS”, identificado con matrícula inmobiliaria número 072-21234, el certificado especial refiere a MATAALLANA JOSE y MORENO CONCEPCIÓN como titulares del derecho de dominio. No obstante, la demanda se dirigió, únicamente en contra de herederos indeterminados de **SAMUEL GÓMEZ (Q.E.P. D)**, quien, en efecto, figura como titular del derecho del de dominio sobre el predio Manzanares. De lo anterior se colige que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 375-5º del C.G. del P., toda vez que, no se demandó a los ciudadanos CANO VDA DE SALGADO CERLINA, MATAALLANA JOSE y MORENO CONCEPCIÓN.
2. La demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor **SAMUEL GÓMEZ (Q.E.P.D)**, sin embargo, en la narración de hechos se dice que los demandantes son herederos del prenombrado ciudadano, dos en calidad de hijos, y YEISON ROMERO GÓMEZ, en calidad de nieto, de quien se allegó registro

civil de nacimiento, documento en el que se señala que la señora GOMEZ RODRIGUEZ JOSEFINA, es su progenitora, pero no se explicó, por qué a ella (a Josefina) no se le vinculó no como demandante ni como demandada, no se allegó prueba de su deceso, si es que se trata de una persona fallecida, y tampoco se explicó si además del demandante YEISON ROMERO, ella tuvo otros hijos, pues de ser así, ellos deberán vincularse al extremo pasivo de la acción. (art. 87 C.G.P.) a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

3. El hecho quinto no es claro ya que afirma que *“Los certificados especiales expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá-Boyacá, certifican que una vez realizada la búsqueda tanto en los libros del antiguo sistema como en el sistema de información registral (SIR) no se encontró antecedentes registrables frente a los predios y se puede constatar que sobre los inmuebles objeto de estudio no aparece ningún dato de registro de titulares de derechos reales.”*, sin embargo al verificar los certificados especiales de los folios de matrícula con numero 072-94092, 072-70045 y 072-21234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá, se encuentra que allí relaciona nombres puntuales de titulares del derecho real de dominio; por tanto, debe corregirse este hecho, pues lo que allí se afirma, resulta contradictorio con la información contenida en los precitados certificados especiales.
4. Los predios objeto de las pretensiones deben identificarse por sus linderos y colindantes actuales (art. 83 C.G.P.) y los que se citan en la demanda son tomados de escrituras que datan de hace más de 38 años.
5. En la demanda se solicita diligencia de inspección judicial con intervención de perito. Al respecto el artículo 277 del C.G.P. señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.
6. No siendo un requisito de admisión, se recomienda desde ya allegar Certificados Catastrales y fichas prediales de los predios objeto de la pertenencia, en tanto es un documento que aporta información importante para la plena identificación del predio.

RECONOCER personería a la Abogada **MIRIAN GOMEZ GUTIERREZ**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en

los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico. Dejando de presente que se consultaron las antecedentes y contra la profesional no obra sanción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.16 de fecha 12 de mayo de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512e443d0bda49dda804ecd9be307e0a1cd4b74fb61ce5b2f0a27cb3f1db33b4**

Documento generado en 11/05/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>